

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 19 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 25 de julio de 2024 ante el Ayuntamiento de Getafe, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«PRIMERO.- Copia del expediente administrativo correspondiente a la autorización/adjudicación de ocupación de vía pública con la instalación de barras de bar y food truck en el Parque [REDACTED] durante las Fiestas de Getafe 2024, así como los planes de seguridad, evacuación y movilidad se hayan aprobado o adoptado para garantizar la seguridad de las personas en dicho recinto durante los eventos programados en las Fiestas de Getafe.

SEGUNDO.- Copia del expediente administrativo sobre aprobación de las autorizaciones de ocupación de la vía pública con la instalación de barras de bar durante las fiestas de Getafe. Entre otras, las 9 bases y 2 anexos que rigen la autorización, el informe del TMAE de Licencias, disciplina e Inspección Urbanística de 15 de abril de 2024, y demás documentación obrante en el expediente sobre adjudicación, desistimiento de adjudicatarios y copia de los acuerdos posteriores consensuados con hosteleros para establecer una alternativa en el Parque [REDACTED] tal y como consta en el comunicado de prensa de este Ayuntamiento [...]

TERCERO.- Copia las actuaciones policiales llevadas a cabo los días 24 y 31 de diciembre de 2023 ante la concentración masiva de personas que, como todos los años, se permite en la calle [REDACTED] y Plaza [REDACTED] con un evidente riesgo para la seguridad de las personas, así como los planes de seguridad, evacuación y movilidad se hayan aprobado o adoptado para garantizar la seguridad de las personas»

SEGUNDO. El día 26 de septiembre de 2024 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El 28 de octubre de 2024 se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Getafe para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. En uso del trámite de audiencia conferido, la entidad reclamada envió a este Consejo un escrito firmado el 10 de octubre de 2024. En él, el Ayuntamiento de Getafe señaló lo siguiente:

1. Respecto de la primera petición, se explica que «el Parque [REDACTED] es una instalación municipal, bien de dominio público, sobre la que existe una concesión administrativa del servicio de hostelería adjudicada a través del Pliego de cláusulas particulares para la concesión administrativa sobre bienes de dominio público del Quiosco destinado a bar — cafetería, sito en el parque [REDACTED] de Getafe, en régimen de concurrencia (EXPT. PATRIMONIO [REDACTED]). Siendo el concesionario quién prestó los servicios de hostelería durante las Fiestas de Getafe.

Así mismo, se formalizó contrato con [REDACTED] para la celebración de actividades musicales de Cultura con instalación de una barra.

Por tanto, siendo el parque un bien demanial no vía pública, existiendo concesionario de hostelería y habiéndose tramitado la contratación referida, no procedía la tramitación de expediente administrativo.

En cuanto a los planes de seguridad, evacuación y movilidad, indicar que con fecha 14 de mayo se aprobó en la Junta Local de Seguridad el Plan FIESPA, que recoge, entre otros recintos, el Parque [REDACTED]. No obstante, le informamos que la información solicitada se encuentra sujeta a una de las limitaciones contempladas en la Ley, concretamente en el artículo 14.d, en virtud del cual "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública".

2. En relación con la segunda petición, el Ayuntamiento indica que «le concedemos acceso a la información solicitada. Se adjunta documentación».
3. Por lo que respecta a la tercera petición de la solicitud, el escrito señala lo siguiente: «En cuanto los planes de seguridad, evacuación y movilidad, indicar que con fecha 19 de diciembre de 2023 se aprobó en la Junta Local de Seguridad el Plan Navidad Segura. No obstante, le informamos que la información solicitada se encuentra sujeta a una de las limitaciones contempladas en la Ley, concretamente en el artículo 14.d, en virtud del cual "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública"».

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 3 de diciembre de 2024, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. El 30 de enero de 2025, tuvo entrada el escrito de alegaciones del reclamante en el que manifestaba lo siguiente:

1. Respecto de la primera petición, el reclamante alega que «se informa que el concesionario del [REDACTED] del Parque [REDACTED] prestó los servicios de hostelería en base a la concesión Expte. Patrimonio [REDACTED]».

Sin embargo, los servicios extraordinarios de hostelería prestados durante las Fiestas de Getafe en el Parque [REDACTED] sobre los que se solicita información son los que tuvieron lugar fuera del recinto y ámbito de la concesión indicada, puesto que los mismos se prestaron mediante la instalación de food truck en la zona habilitada para barras de los eventos de Fiestas de Getafe.

Se indica que existe un contrato con [REDACTED] para la actividad de celebración de actividades musicales e instalación de barras, pero no se aporta el expediente administrativo de la citada contratación.

Por otro lado, no existen razones de seguridad pública para impedir el acceso al plan de seguridad, movilidad y evacuación de los eventos de las Fiestas de Getafe celebrados en el Parque [REDACTED] dado que el conocimiento de la ubicación de las barras, food trucks, escenarios y recorridos de evacuación no afecta en ningún caso a la seguridad pública, al contrario, debería ser una información expuesta en el propio recinto en el momento de la celebración para garantizar la publicidad y conocimiento por los asistentes de los recorridos de emergencia y otras informaciones que pueden afectar a la seguridad de las personas».

2. En relación con la segunda petición, el reclamante señala que *«en el Informe se indica que se estima la solicitud y se adjunta la documentación, pero en la información de la que se ha dado traslado a esta parte por el CTPD con ocasión del trámite de Alegaciones no consta documentación adjunta alguna, por lo que se debe requerir al Ayuntamiento que la facilite y utilice el procedimiento de la LPAC por medios electrónicos por estar el interesado obligado a relacionarse con la administración por los citados medios»*.
3. Por lo que respecta a la tercera petición de la solicitud, el escrito señala lo siguiente: *«Se desestima la solicitud por entender que acceder a la información supone un riesgo contra la seguridad.*

Esta parte rechaza tal desestimación, por entender que no existen razones de seguridad pública para impedir el acceso al plan de seguridad, movilidad y evacuación para la concentración masiva de más de un millar de personas de personas que se permite junto a los locales de hostelería en la calle [REDACTED] y Plaza [REDACTED] [REDACTED], teniendo en cuenta que permitir la celebración de tales concentraciones masivas y cortes de calles por la propia policía municipal sin haberse previsto planes de seguridad, evacuación y movilidad supone un grave riesgo para la seguridad de las personas.

Igualmente, el Informe no dice nada respecto a la solicitud de remisión de copia de las actuaciones policiales llevadas a cabo los días 24 y 31 de diciembre de 2023 como consecuencia de las concentraciones masivas, teniendo en cuenta que existió una superación de los límites de aforo de los locales de hostelería existentes en dicha ubicación y se debería haber levantado acta de dicho incumplimiento».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. En su solicitud de acceso, el reclamante pedía el acceso a la siguiente información:

«Copia del expediente administrativo sobre aprobación de las autorizaciones de ocupación de la vía pública con la instalación de barras de bar durante las fiestas de Getafe. Entre otras, las 9 bases y 2 anexos que rigen la autorización, el informe del TMAE de Licencias, disciplina e Inspección Urbanística de 15 de abril de 2024, y demás documentación obrante en el expediente sobre adjudicación, desistimiento de adjudicatarios y copia de los acuerdos posteriores consensuados con hosteleros para establecer una alternativa en el Parque [REDACTED], tal y como consta en el comunicado de prensa de este Ayuntamiento»

En el escrito remitido por el Ayuntamiento de Getafe a este Consejo se estimó el acceso a la información citada en el párrafo anterior y se procedió, según indica la entidad reclamada, a su remisión al reclamante por correo postal. No obstante, el reclamante, en uso del trámite de audiencia conferido, indicó que *«se debe requerir al Ayuntamiento que la facilite y utilice el procedimiento de la Ley 39/2015 por medios electrónicos por estar el interesado obligado a relacionarse con la administración por los citados medios»*.

El artículo 14.2 LPAC señala que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos «d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración». En este caso, el reclamante actúa como representante de una persona jurídica, obligada a relacionarse por medios electrónicos de acuerdo con la letra a) del citado artículo.

Por tanto, este Consejo considera que las dos partes deben relacionarse por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del procedimiento administrativo, tal y como aprecia el reclamante. Por ende, en este caso el ejercicio del derecho de acceso a la información debe practicarse, también, electrónicamente.

CUARTO. En su primera petición, el reclamante solicitó la «Copia del expediente administrativo correspondiente a la autorización/adjudicación de ocupación de vía pública con la instalación de barras de bar y *food truck* en el Parque [REDACTED] durante las Fiestas de Getafe 2024 [...]». En su escrito, el Ayuntamiento de Getafe indica que en el parque mencionado los servicios de hostelería fueron prestados, por un lado, por la empresa [REDACTED] –quienes instalaron una barra–; y, por otro lado, por la concesionaria que gestiona los servicios de hostelería del parque.

De acuerdo con el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». Si atendemos a esta definición y tenemos en cuenta que el Ayuntamiento ha estimado la segunda petición del reclamante –también relativa a las autorizaciones de barras de bar–, este Consejo no ve motivo para poder denegar el acceso a la información solicitada en su primera petición.

Sin embargo, existe una concesión administrativa sobre bienes de dominio público del quiosco destinado a bar-cafetería sito en el Parque [REDACTED] (Parque [REDACTED] de Getafe en régimen de concurrencia (Expediente: [REDACTED])¹ a favor de [REDACTED]. La concesionaria sería, por tanto, una empresa privada que no cumpliría con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 LTPCM para ser considerada como sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la normativa de transparencia.

Tal y como indica el artículo 3.1.b) LTPCM, las empresas privadas están obligadas a estimar el acceso a la información pública cuando perciban «ayudas o subvenciones en una cuantía superior 60.000 euros o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros». En este caso, [REDACTED] no reúne estas características, ya que no percibe ayudas o subvenciones, tal y como aparece recogido en el Portal de Transparencia². Por ello, no es un sujeto obligado por la Ley 10/2019.

Por todo lo expuesto, este Consejo considera que las autorizaciones para las instalaciones de barras de bar a [REDACTED] se incardinarían en el concepto de información pública. En relación con la concesionaria, esta no sería un sujeto obligado por la Ley 10/2019. No obstante, de existir alguna autorización administrativa para la instalación de barras fuera del ámbito de la concesión y en el contexto de las fiestas, esta también tendría la consideración de información pública, tal y como ya ha considerado el Ayuntamiento en su escrito.

¹ Disponible en:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/tut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjU1JTC3ly87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxK TgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjozwigj3LSiuCSiOLqozdA1NMi8yCA21t9Qtycx0BJxDRvA!!/

² Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/transparencia/beneficiarios-ayudas-o-subvenciones-superiores-60000eu>

QUINTO. Respecto de la obtención de las copias a las que se refiere el reclamante, el artículo 27.4 LPAC establece que los interesados «podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas [...]».

El artículo 22.4 LTAIPBG, en relación con las copias, señala que «el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable». De lo expuesto se desprende que no se puede cobrar por el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero sí por los documentos que sean copias o difieran en alguna medida del formato original, ya que estos serían una consecuencia del ejercicio del derecho referido.

En este sentido, habría que estar a lo dispuesto en el régimen económico municipal, en concreto al artículo 8 de la Ordenanza Fiscal de Prestación de Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento de Getafe. Estas tasas han sido establecidas por el Ayuntamiento en virtud de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por todo lo expuesto, este Consejo pone de manifiesto la diferencia que existe entre el derecho de acceso a la información pública y la expedición de copias; ya que esta última sería una consecuencia del ejercicio del derecho y podría estar sujeta a tasas en virtud de las competencias atribuidas legalmente a las corporaciones locales.

De hecho, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en la Resolución RT 0564/2020 ya hizo referencia a la potestad municipal de exigir el pago de una tasa por la expedición de documentos como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información.

SEXTO. El reclamante solicitó el acceso a «los planes de seguridad, evacuación y movilidad que se hayan aprobado o adoptado para garantizar la seguridad de las personas en dicho recinto durante los eventos programados en las Fiestas de Getafe», así como a la «Copia de las actuaciones policiales llevadas a cabo los días 24 y 31 de diciembre de 2023 ante la concentración masiva de personas que, como todos los años, se permite en la calle [REDACTED] y Plaza [REDACTED] con un evidente riesgo para la seguridad de las personas, así como los planes de seguridad, evacuación y movilidad se hayan aprobado o adoptado para garantizar la seguridad de las personas».

El Ayuntamiento de Getafe considera que no debe estimarse el acceso a esta información por ser de aplicación uno de los límites del artículo 14.1 LTAIPBG, en concreto el previsto en la letra d), relativo a la seguridad pública. Si bien es cierto que la entidad reclamada no ha fundamentado la aplicación del límite invocado, este Consejo estima que el acceso a la información solicitada podría efectivamente poner en peligro las labores de prevención y sanción de la policía, especialmente en un contexto tan delicado como son los espacios con una afluencia extraordinaria de personas.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 104/1989, STC 154/2005 y STC184/2016, entre otras) la seguridad pública debe entenderse como aquella actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano. Se incluiría en ella un conjunto de actuaciones plurales, distintas y diversas en naturaleza y contenido; aunque siempre orientadas a una misma finalidad: la protección del bien jurídico en cuestión. Dentro de esas actividades de protección se enmarcarían aquellas que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

De hecho, otros Consejos se han pronunciado en sentido análogo, como es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la Resolución 737/2022, en la que explora el concepto de seguridad pública; así como en la Resolución 566/2023 del mismo Consejo, en la que se aplica el límite en cuestión a una petición por la que se solicitan una serie de actuaciones y horarios de agentes de la policía.

En este caso, es necesario tener en cuenta dos factores. El primero es la precisión de la solicitud, ya que el reclamante acota dos marcos temporales, a saber, las fiestas del municipio y las concentraciones navideñas de los días 24 y 31 de diciembre. El segundo factor es el carácter reiterativo de estos eventos, que tienen lugar anualmente en las mismas fechas y lugares. De la conjunción de estos dos elementos podríamos deducir que aportar información relativa a los planes de seguridad y las actuaciones policiales podría comprometer la seguridad e integridad de estos eventos que, con certeza, volverán a ocurrir en circunstancias muy similares año tras año. Por ende, los planes de seguridad y las actuaciones policiales podrían presentar equivalencias o patrones que, de ser contrapuestos, podrían facilitar la comisión de delitos.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Consejo se ve en la obligación de aclarar que desconoce el contenido concreto de las actuaciones y los planes policiales, pero parece evidente que proporcionar la información solicitada puede afectar a la seguridad pública. Asimismo, y conforme al test de daño mencionado en el Criterio Interpretativo 002/2015 del CTBG, el riesgo potencial para la seguridad sería claramente superior al interés público en conocer al detalle las actuaciones policiales y el contenido de los planes. De hecho, el CTBG ya se expresó en este mismo sentido en la Resolución 579/2021:

«No cabe duda que la implementación de cualquier dispositivo de seguridad, con independencia de cuáles sean los sujetos sobre los que se aplica, supone un riesgo real y efectivo a la seguridad pública.»

Si se conocieran los dispositivos de seguridad se estaría disminuyendo la capacidad de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, poniendo en serio y grave riesgo la seguridad pública por cuanto esta información podría ser utilizada por delincuentes, organizaciones de crimen organizados y por bandas y grupos terroristas, para abstraerse de la acción y actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

Por tanto, este Consejo estima que, en relación con los planes de seguridad y las actuaciones policiales a las que se refiere el reclamante en su solicitud, sería de aplicación el límite del artículo 14.1.d) LTAIPBG, que establece que «el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública».

En conclusión, este Consejo considera que, en relación el acceso a las autorizaciones administrativas, la reclamación debe ser estimada. Sin embargo, toda información que obre en poder de la concesionaria quedaría fuera del concepto de información pública, al no ser un sujeto obligado por la Ley 10/2019. Finalmente, y respecto de los planes de seguridad y actuaciones policiales, sería de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] en el sentido de dar acceso a las autorizaciones para la instalación de barras fuera del ámbito de la concesión.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Getafe a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución; así como a remitir a este Consejo tanto las actuaciones realizadas como la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025 05 29 14:15